



RESOLUCIÓN N° 1371-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de diciembre del 2021

VISTO:

El expediente n.° 1151-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, respecto del predio de **63.9397 hectáreas (639 397,47 m²)**, área materia de desistimiento, ubicado en el distrito de La Capilla, provincia General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, el cual forma parte del predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m²)**, el cual inicialmente tenía un área de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m²)**, denominado "Apache", el mismo que se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11040170 del Registro de Predios de Moquegua y registrado con Código CUS n.° 124463 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante la "Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante el "Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n, signado con expediente n.° 3095179 (foja 5), la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, en adelante ("la administrada"), representada por su apoderado el señor Javier

Alberto Avilés Martínez, según consta en los asientos C00013, C00010 y D00003 de la partida n.º 11737359 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (fojas 9 al 14), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m²)** ubicado en el distrito de La Capilla, provincia General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, el cual posteriormente fue replanteado a un predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m²)**, tal como se explicara más adelante, para ejecutar el proyecto de exploración minera de denominado “Apache”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 1605-2020/MINEM-DGM, presentado a esta Superintendencia el 2 de diciembre del 2020, signado con Solicitud de Ingreso n.º 21467-2020 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN el expediente n.º 3095179, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 033-2020-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución n.º 0350-2020-MINEM-DGM/V, ambos de fecha 2 de diciembre del 2020 (fojas 2 al 4), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de la “Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto de exploración minera denominado “**Apache**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **veintiséis (26) meses**; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **355.3257 hectáreas**, al cual se le denomina “Predio Apache”, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre (foja 5); **b)** plano de ubicación y localización (foja 15); **c)** plano perimétrico (foja 16); **d)** memoria descriptiva (foja 17); **e)** declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 18); **f)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 27 de octubre del 2020 por el Registro de Predios de Moquegua (fojas 19 al 21); **g)** descripción del proyecto de inversión (fojas 22 al 23);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03441-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre del 2020 (fojas 25 al 28), el cual concluyó, entre otros, respecto del predio inicial de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m²)**, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra sobre un ámbito mayor inmatriculado a favor del Estado en la partida n.º 11040170 de la Oficina Registral de Moquegua y registrado con CUS n.º 124463; **ii)** “el predio” recae sobre las concesiones mineras: Apache 6 con código 010026817, Apache 4 con código 010026617 y Apache 7 con código 010026817, todas ellas vigentes y registradas a favor de “la administrada”; **iii)** “el predio” recae sobre líneas de corriente de agua cíclico o seco menor de 9 m; **iv)** según la imagen del CONIDA n.º DS_PER1_201903211444247_PS1_W071S17_00391 del 21 de marzo del 2019, se pudo apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, no obstante, se visualiza líneas de corriente formadas por las depresiones y topografía del terreno; **v)** “el predio” no se superpone con zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, comunidades indígenas, pueblos originarios, red vial nacional, departamental o vecinal, ni con líneas de transmisión de media o alta tensión; **vi)** “el predio” recae parcialmente sobre parte del ámbito incorporado al portafolio inmobiliario, registrado con código 762-2020 de fecha 24 de mayo del 2020 en estado vigente, que corresponde al CUS n.º 124463, el cual tiene un área de 40 694 653,99 m²;

8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

9. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de

determinar si el predio solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a: **i)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 06309-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020, notificado el 21 de diciembre del 2020 (fojas 33 al 34); **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 06310-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020, notificado el 18 de diciembre del 2020 (foja 35); **iii)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.° 06311-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020, notificado el 22 de diciembre del 2020 (fojas 36 al 37); **iv)** la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro a través del Oficio n.° 06312-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020, notificado el 4 de enero del 2021 (fojas 38 al 39); y, **v)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 06313-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020 (foja 40). Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando precedente, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta con el Oficio n.° 001027-2020-DSFL/MC, presentado a esta Superintendencia el 29 de diciembre del 2020 (Solicitud de Ingreso n.° 23616-2020, foja 41), el cual concluyó que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta. Del mismo modo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante el Oficio n.° D000015-2021-MIDRAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 13 de enero del 2021 (Solicitud de Ingreso n.° 00651-2021, fojas 42) informó que no existe superposición del predio solicitado con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos. Así también, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, otorgó respuesta con el Oficio n.° 00003-2020-GRM/GRA.MOQ, presentado a esta Superintendencia el 19 de enero del 2021 (Solicitud de Ingreso n.° 01079-2021, fojas 43 al 48), el cual adjuntó el Informe n.° 0164-2020-GRM/GRA/C-DSFLPA, concluyendo que, el área en consulta no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de particulares ni con propiedad de comunidades campesinas inscritas o reconocidas;

11. Que, no obstante, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, en atención al literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, se emitió el **Informe Brigada n.° 00091-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 26 de enero del 2021 (fojas 50 al 54), por medio del cual se concluyó, entre otros, respecto del predio inicial de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m²)**, lo siguiente: **i)** el predio solicitado en servidumbre de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m²)** se encuentra ubicado en el distrito de La Capilla, provincia General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° 11040170 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna y vinculado al CUS n.° 124463; **ii)** “el predio” recae sobre las concesiones mineras: Apache 6 con código 010026817, Apache 4 con código 010026617 y Apache 7 con código 010026817, todas ellas registradas a favor de “la administrada”; **iii)** de la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento ni con solicitudes de ingreso; y, **iv)** contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio en cuestión no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “ el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado a favor de “la administrada”;

12. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.° 00012-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero del 2021** (fojas 61 reverso a la foja 63), se efectuó la entrega provisional del predio inicial de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m²)** a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

13. Que, no obstante, considerando que la Autoridad Nacional del Agua no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.° 00756-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de febrero del 2021

(fojas 71 al 72), se le comunicó la entrega provisional del predio solicitado a favor de “la administrada” y se le solicitó de forma reiterada indicar si el área solicitada se encuentra o no sobre bienes de dominio público hidráulicos estratégicos; del mismo modo, con Oficio n.º 00757-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de febrero del 2021 (foja 73), se comunicó a la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro la entrega provisional y se le reiteró informar si el predio solicitado se encuentra en zona urbana, zona de expansión urbana o sobre alguna red vial;

14. Que, con Oficio n.º 030-2021-MPGSC/GM/VATM, presentado a esta Superintendencia el 9 de marzo del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 05733-2021, fojas 77 al 78), la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro anexó el Informe n.º 030-2021/TOP.GRZH/UOPCUR/GOPDU/MPGSC-OMATE, el cual concluyó que, el predio denominado “Apache” se encuentra fuera del área urbana y no se superpone a ninguna red vial. Asimismo, con Oficio n.º 109-2021-ANA-AAA.CO, presentado a esta Superintendencia el 10 de marzo del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 05939-2021, fojas 79 al 82), la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña de la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Informe Técnico n.º 034-2021-ANA-AAA.CO-AT/MATL, el cual concluyó lo siguiente: *“del análisis del polígono “Predio Apache” se identificó la existencia de un cauce de quebrada que colinda con los vértices P, O, N, M y L, tributario al río Tambo (probable faja marginal); por lo que, corresponde a un bien de dominio público hidráulico estratégico con importancia hidrológica en la unidad hidrográfica nivel 5 medio Tambo”;*

15. Que, mediante solicitud de Ingreso n.º 08055-2021 del 31 de marzo del 2021 (fojas 83 al 99), “la administrada” solicitó el replanteo del área solicitada en servidumbre, para lo cual presentó documentación técnica consistente en planos y memorias descriptivas, no obstante, a través del Oficio n.º 03409-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril del 2021, notificado el 21 de abril del 2021 (fojas 101 al 102), la solicitud de replanteo de “la administrada” fue observada puesto que el área reducida recaía parcialmente en 150.09 m² y 0.0005 m² fuera del ámbito del predio que fue materia de entrega provisional. En ese sentido, se le solicitó reajustar su solicitud de reducción al límite del área que fue aprobada por la autoridad sectorial y que fue materia de entrega provisional, para tal efecto, conforme al numeral 4 del artículo 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que procediera a reajustar el área replanteada de acuerdo a lo explicado anteriormente. Se deja constancia que, el plazo otorgado vencía el 5 de mayo del 2021;

16. Que, dentro del plazo señalado en el considerando anterior, con la Solicitud de Ingreso n.º 11236-2021 del 5 de mayo del 2021 (fojas 104 al 108), “la administrada” reajustó el área solicitada en servidumbre a un predio de **101.3498 hectáreas**, teniendo en cuenta lo advertido en el Oficio n.º 03409-2021/SBN-DGPE-SDAPE, para lo cual presentó la documentación técnica pertinente, la misma que fue evaluada por el área técnica de esta Subdirección, determinándose que, el recorte realizado si recaía completamente dentro del ámbito de la entrega provisional, según consta en el correo electrónico de fecha 10 de mayo del 2021 (foja 109). En tal sentido, el presente procedimiento de servidumbre continuo respecto del predio replanteado de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m²)**, entendiéndose que dicho recorte se realizó con el fin de no afectar bienes de dominio público hidráulicos estratégicos;

17. Que, a través del Oficio n.º 04060-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de mayo del 2021 (fojas 113 al 115), se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua informar si el predio replanteado de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m²)** afectaba o no bienes de dominio público hidráulicos estratégicos. Es así que, a través del Oficio n.º 0250-2021-ANA-AAA.CO, presentado a esta Superintendencia el 1 de junio del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 13875-2021, fojas 115 al 118), la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 0091-2021-ANA-AAA.CO/MATL, concluyendo que, en el predio denominado “Apache” con un área de 101.349 hectáreas no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

18. Que, en atención al replanteo del área solicitada en servidumbre, mediante **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00085-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio del 2021 (fojas 121 al 126), “la administrada” procedió a devolver el área sobre la cual no continuaría el presente procedimiento de 2 539 758,59 m² y se precisó que, el trámite que nos ocupa proseguiría respecto del predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m²)**;

19. Que, con fecha 19 de agosto del 2021, se realizó la inspección de “el predio” in situ,

generándose la Ficha Técnica n.º 0202-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2021 (foja 137), la cual concluyó, lo siguiente: **i)** el acceso al terreno es por una trocha carrozable que llega y cruza por la parte norcentral del predio, dicha vía sería utilizada también como acceso para mantenimiento de la red de alta tensión existente y que se ubican cercanas al predio; **ii)** se trata de un terreno de forma irregular de naturaleza eriaza en toda su extensión, con suelos de textura predominantemente arenosa y pedregosa, con presencia de conglomerados superficiales, presenta vegetación escasa propia de suelos desérticos; **iii)** presenta una topografía variada, con relieve de lomadas y colinas bajas de disección ligera a fuerte, cuyas pendientes van desde plana a ligeramente inclinada en la parte norcentral y con pendientes de más de 30% en las demás áreas; y, **iv)** el predio a la fecha de inspección no se encuentra delimitado (cerco y/o hitos), no obstante, esta parcialmente ocupado, observándose en la parte norte del área solicitada la instalación de un campamento compuesto por nueve módulos tipo iglú o albergue, cuatro carpas de campaña y dos servicios higiénicos, asimismo, por el centro del área solicitada se ha habilitado una trocha carrozable que permite el acceso a casi todo el terreno, dicho acceso presenta desarrollos según la topografía del terreno para poder llegar a las áreas donde se tiene proyectado la instalación de plataformas para muestreo con dinamita, encontrándose en la fecha de inspección una de estas plataformas con la instalación del equipo de perforación en la parte sureste del predio, asimismo, se encontró una maquinaria realizando trabajos de remediación de suelos por cierre de una plataforma en la parte noreste del predio;

20. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad del predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m²)**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 00416-2021/SBN-OAF del 6 de setiembre del 2021 (foja 145), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio en mención;

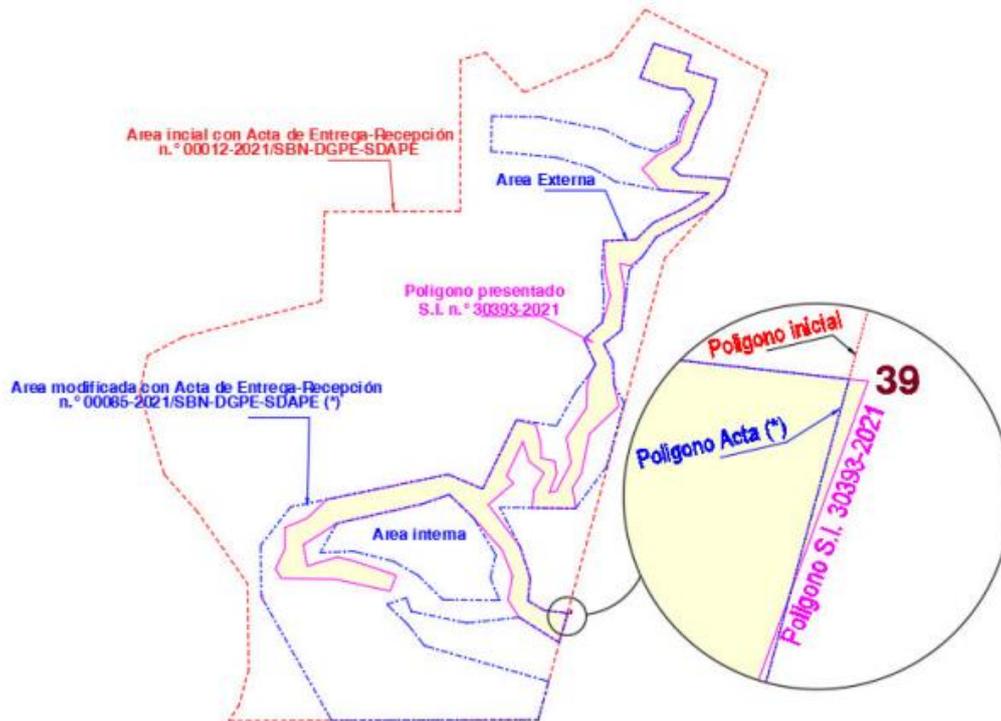
21. Que, mediante Oficio n.º 1349-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado a esta Superintendencia el 13 de octubre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 26619-2021), Oficio n.º 1518-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado a esta Superintendencia el 22 de noviembre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 30159-2021) y Oficio n.º 1537-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado a esta Superintendencia el 25 de noviembre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 30559-2021), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 5490-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre por el plazo de veintiséis (26) meses sobre el predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m²)**, por el monto total de S/ 439 457,21 soles (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete con 21/100 soles);

De la solicitud de desistimiento parcial

22. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 23 de noviembre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 30393-2021), “la administrada”, solicitó la reducción del predio solicitado en servidumbre de **101.3498 hectáreas a 37.4395 hectáreas**, argumentando que necesitan contar con un área más acotada para el desarrollo de su proyecto, para lo cual adjuntó, entre otros, el plano y la memoria descriptiva del área reducida. Asimismo, requirió también, se proceda a suscribir el acta correspondiente y la devolución del área remanente;

23. Que, la solicitud de reducción del predio solicitado fue evaluada por el área técnica de esta Subdirección, según consta en el correo electrónico de fecha 2 de diciembre del 2021, verificándose, entre otros, que el vértice 39 consignado en el cuadro de datos técnicos se salía del ámbito del Acta de Entrega-Recepción n.º 00085-2021/SBN-DGPE-SDAPE, tal como se gráfica en la siguiente imagen, por lo tanto, se recortó dicha área y el vértice 39 se hizo coincidir con el vértice común correspondiente al cuadro de datos técnicos aprobado en el acta en mención. En tal sentido, producto del recorte realizado al segundo replanteo solicitado por “la administrada”, de acuerdo con lo explicado anteriormente, se obtuvo un área de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m²)**, la cual recae completamente dentro del Acta de Entrega-Recepción n.º 00085-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sobre la cual continuara el presente procedimiento, según consta en el Plano Perimétrico n.º 2572-2021/SBN-DGPE-SDAPE y su respectiva Memoria Descriptiva n.º 1131-2021/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, se determinaron que las áreas desistidas del presente procedimiento y pendientes de devolución por “la administrada” corresponden a un área total de **63.9397 hectáreas (639**

397,47 m²), según consta en el Plano Diagnóstico n.º 2599-2021/SBN-DGPE-SDAPE;



24. Que, continuando con la evaluación legal de la solicitud de reducción del predio solicitado en servidumbre, se tiene que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el numeral 1.13, Principio de Simplicidad, el cual prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

25. Que, en ese contexto y como es de advertirse “la administrada”, solicitó la reducción del predio entregado provisionalmente, sin perjuicio de continuar con el presente procedimiento de servidumbre, por lo que, es de entenderse que dicha solicitud de encontraría enmarcado como un **desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre**, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, donde establece que: “*el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento*”;

26. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

27. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

28. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre y declarar concluido el procedimiento de servidumbre respecto del área de **63.9397 hectáreas (639 397,47 m²)**, continuando el presente procedimiento sobre un área reducida de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m²)**;

29. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver las áreas desistidas del presente procedimiento y que fueron materia de entrega provisional por la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, previa coordinación al correo electrónico: arodriguez@sbngob.pe, a efectos de suscribir el acta correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio en cuestión, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de las áreas sobre las cuales no continuará el presente procedimiento;

Del pago por el uso del área desistida

30. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

31. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares, por lo cual corresponde cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del mismo, es decir, hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado;

32. Que, de esta forma, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, señala que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del mismo, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio solicitado;

33. Que, en ese orden, de conformidad con el Informe n.º 00096-2021/SBN-DNR, se ha precisado la aplicación supletoria de la Ley n.º 29151 y su Reglamento, al procedimiento especial de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal; toda vez que, la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento” indica que las disposiciones reguladas en el mismo se aplican en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo cual pueden aplicarse al procedimiento especial de servidumbre las disposiciones establecidas en la Ley n.º 29151 y su Reglamento ante la existencia de vacíos o deficiencias normativas y en tanto no se contravengan las normas especiales en el marco de “la Ley”. Así, habiéndose advertido que si bien el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento” establecen que la contraprestación de la servidumbre se contabiliza desde la entrega provisional del predio, sin embargo, existe un vacío respecto de la oportunidad de cobrar dicha retribución cuando se frustra el procedimiento, ante lo cual, a fin de operativizar el cobro por el uso del predio es de aplicación al procedimiento especial de servidumbre el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, descrito en el considerando precedente;

34. Que, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, de conformidad con el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en el documento en el que se requiere la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio; en ese sentido, siendo la SBN la entidad a cargo del procedimiento, competente para dejar sin efecto el acta de entrega provisional y requerir la devolución del predio, también resulta la entidad competente para la determinación del valor de la contraprestación que se debe pagar por el uso provisional del predio;

35. Que, en atención a lo antes indicado, y, teniendo en consideración el informe de tasación que obra en el expediente, mediante **Informe Brigada n.° 00944-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 6 de diciembre del 2021, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de **S/ 114 953,88 (ciento catorce mil novecientos cincuenta y tres con 88/100 soles)**, que corresponde al uso provisional del área desistida de **63.9397 hectáreas (639 397,47 m²)** desde su entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega Recepción n.° 00012-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de enero del 2021 (fecha de inicio), hasta el 30 de diciembre del 2021 (fecha final) monto que ha sido calculado conforme al numeral 5.1.3 del Lineamiento n.° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, "Lineamientos para el cálculo del valor de la contraprestación por la entrega provisional de predio del Estado", aprobado por Resolución n.° 0088-2021/SBN-GG. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia a fin de que realicen las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", "TUO de la LPAG", el Reglamento de la Ley n.° 29151, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1604-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, respecto del área de **63.9397 hectáreas (639 397,47 m²)** ubicada en el distrito de La Capilla, provincia General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, la cual se encuentra inscrita a favor del Estado en la partida n.° 11040170 del Registro de Predios de Moquegua y registrado con Código CUS n.° 124463 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, respecto del área de **63.9397 hectáreas (639 397,47 m²)**, descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE** el **Acta de Entrega Recepción n.° 00012-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de enero del 2021, modificada con Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.° 00085-2021/SBN-DGPE-SDAPE, respecto del área de **63.9397 hectáreas (639 397,47 m²)** que fuera entregado provisionalmente a favor de la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**.

Artículo 4.- La empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, deberá pagar dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución el monto de **S/ 114 953,88 (ciento catorce mil novecientos cincuenta y tres con 88/100 soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- La empresa **MINERA ANTARES PERU SAC** deberá devolver el área de **63.9397 hectáreas (639 397,47 m²)** que fue entregada provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo noveno considerando de la presente Resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal